

# Principios y orientaciones del desbloqueo y de la revisión de pagos

Entre los problemas planteados por la gran tragedia española, uno de los más difíciles y trascendentales era el reajuste de la economía de la zona tiranizada por los rojos al sistema monetario que habían conservado los nacionales (1).

El 18 de julio de 1936 quedó rota la unidad económica de nuestra Patria; y desde entonces, como los dos lados de un ángulo partiendo de un mismo vértice, se distancian entre sí tanto más cuanto mayor es su prolongación en el espacio, así también se agranda sin cesar, con el transcurso del tiempo, la diferencia entre las economías de las dos mitades de España. Los signos monetarios de una y otra siguieron llamándose de la misma manera; pero bajo nombres iguales ocultábase muy distinto contenido.

Este fenómeno afectaba a todas las manifestaciones de nuestra vida económica. Del modo como se resolviesen iban a depender la reconstitución de las destrucciones operadas por la barbarie, la normalidad de las relaciones jurídicas entre una y otra zona, la cuantía de los valores salvados del diluvio rojo y hasta la misma reconstrucción nacional, porque solamente podía operarse ésta aplicando el orden, el equilibrio y la justicia de un buen sistema monetario a la circulación de la riqueza, para vivificar con nueva savia todas las energías productoras del país y depurarlas de la intoxicación disolvente en que las había anegado la inflación marxista.

Otros países habían sufrido vicisitudes y dificultades parecidas o de algún modo comparables con la nuestra. Porque Bélgica, al ocupar

(1) El art. 2.<sup>º</sup> de la Orden de 14 de diciembre de 1939 prohíbe publicar, sin la autorización del Gobierno, anotaciones o comentarios a los textos y disposiciones de la ley de 7 de diciembre de 1939, relativa a la regulación del desbloqueo. Por ello, el presente artículo no contendrá ningún comentario ni anotación alguna de aquélla, sino tan sólo unos ligeros apuntes sobre los principios que puedan orientar en tan ardua materia.

de nuevo el territorio nacional abandonado por los alemanes después de la Guerra Europea, no sustituyó con acierto la moneda germánica con la suya propia, sino que cometió el yerro de entregar un franco y veinticinco céntimos belgas por cada marco alemán; precipitó la crisis, que sólo pudo resolverse con la desvaluación de aquél en el año 1926. Si Alemania hubiera conseguido a tiempo el saneamiento del marco, intentado con ahínco más de una vez, no hubiese ofrecido el espectáculo de una catástrofe monetaria sin precedentes en la historia.

En la ordenación, pues, de la moneda española estaban interesadas todas las relaciones jurídicas, que la toman como instrumento de pago, todos los valores que encuentran en ella su propia medida y todos los ahorros que la buscan como medio de conservarse a través de las vicisitudes del tiempo. Ningún tema puede tener mayor actualidad en todo el campo del Derecho público y del privado; aventaja a todo otra preocupación en las atenciones de la política económica, y sin tener el caso resuelto es difícil de conseguir la misma pacificación social.

Para abordar el problema, fué necesario paralizar temporalmente el movimiento de la circulación de la riqueza en la zona roja. Y como ella se efectuaba, las más de las veces, a través de las cuentas corrientes bancarias y particulares o en virtud de las obligaciones aún exigibles o por medio de los pagos efectuados, el legislador español se vió en el trance de decretar el *bloqueo* de aquellas cuentas, la *moratoria* en la efectividad de las deudas y la *revisión de los pagos* ya hechos. A este fin se dirigieron principalmente el Decreto-ley de 12 de noviembre de 1936, la Orden de 1.<sup>º</sup> de abril de 1938, la ley de 13 de octubre del mismo año y las dos leyes de 1.<sup>º</sup> de abril de 1939.

La *moratoria* aún está vigente y necesita menos explicaciones. El *bloqueo de las cuentas* ha sido levantado por la ley de 7 de diciembre último, y este mismo precepto legislativo ha dispuesto la *revisión de pagos*.

. Los tres asuntos son temas de Derecho privado, porque aun debiendo inspirarse las leyes que los traten en las más altas concepciones de la economía monetaria y del bien público, no dejan de ser relaciones jurídicas civiles o mercantiles entre particulares las afectadas por aquellos pagos, cuya cuantía se mantiene, se modifica o se hace efectiva por virtud del desbloqueo y de la revisión.

Dejando, pues, aparte la *moratoria*, justo es dedicar aquí un breve examen al desbloqueo y a la revisión de pagos.

## I

## EL DESBLOQUEO

Tres aspectos principales ofrece este problema: 1.<sup>º</sup> La cuantía de la masa monetaria puesta al servicio de la circulación de la riqueza; 2.<sup>º</sup> El suministro de los capitales necesarios para el próspero desarrollo de nuestras empresas económicas, y 3.<sup>º</sup> *El suum cuique*, que exige dar a cada uno lo suyo, sin someterle a expropiaciones desprovistas de justo título.

1.<sup>º</sup> *Volumen de la masa monetaria*.—Aún no ha tenido general aceptación la teoría cuantitativa de la moneda que declaraba el valor de ésta inversamente proporcional a su abundancia, multiplicada por su velocidad y dividida por el número de transacciones en las cuales había de ser empleada. Con argumentos y experiencias contundentes, una literatura abundantísima ha combatido en el campo de la doctrina las principales afirmaciones de aquélla.

Y, sin embargo, en la práctica todavía no se ha atrevido ningún Gobierno a volverle la espalda, dejando temerariamente que se multiplicasen los instrumentos de pago. Por el contrario, dondequiera que se ha emprendido una política de rebaja de precios, ella ha descansado sobre la disminución de la masa monetaria; y en medio de las agitadas discusiones sobre las más audaces teorías económicas no ha dejado de merecer unánime asentimiento el miedo a la *inflación*, como la causa más perturbadora del valor del dinero y la más alarmante amenaza que se cierne sobre la economía de todos los pueblos en la época actual.

Este peligro es más de temer al concluir una guerra. La técnica moderna no ha discurrido otro proceso para financiar éstas que costearlas siguiendo estos tres escalones: 1.<sup>º</sup> Deuda flotante, atendida con la multiplicación de los billetes por el Banco emisor; 2.<sup>º</sup> Suscripción de empréstitos para devolver al Banco las cantidades recibidas, y 3.<sup>º</sup> Elevación de los impuestos, a fin de atender al servicio de intereses y amortización de la Deuda pública. Toda la pericia de los financieros ha consistido en combinar estos varios recursos en la medida más adecuada a la situación de cada pueblo.

Pero al cabo, aun el más acertado procedimiento exige tiempo para

recorrer todo ese circuito; y mientras se llega a la última etapa, sufre la circulación del país una pléthora de medios circulantes que paulatinamente han de ser reabsorbidos, para volver a la normalidad.

Desde la declaración de la guerra actual, el 1.<sup>º</sup> de septiembre último, lleva Francia un gasto de mil millones de francos diarios. Para hacer frente a los desembolsos extraordinarios que ella trae consigo, el Banco de Francia abrió al Tesoro un crédito de 25.000 millones de francos, del cual éste lleva ya consumidos 14.200 millones. El Banco ha podido hacer frente a estas y otras salidas excepcionales aumentando hasta ahora la circulación fiduciaria en 28.000 millones, o sea en un 23 por 100 de lo que ya representaba al tiempo de la ruptura de las hostilidades. ¿Cuánto tardarán estos billetes en recorrer el proceso antes dibujado? Hasta entonces estará gravando sobre el sistema económico del país esta abundancia de signos monetarios.

Entre estos medios de pago se enumeran hoy las cuentas corrientes, cuyos cheques equivalen para el caso a la moneda. Más aún: al día siguiente de una catástrofe como la nuestra, una grandísima parte del numerario se encuentra refugiado en las cuentas bancarias, adonde aflu y fugitivo, como los barcos al puerto en las horas de la tormenta.

Por todo ello, ni en la ciudad *alegre y confiada* hubiera sido posible que toda esa masa monetaria contenida en las cuentas corrientes de la zona roja fuera convertida en dinero actual contante y sonante. Intentar hacerlo así, habría sido como quitar gran parte del valor que tiene la moneda ahora en circulación. La prudencia aconsejaba, pues, al legislador español obrar como lo ha hecho.

2.<sup>º</sup> *Provisión de capitales para las empresas.*—La reconstitución de cada una de éstas, con el propósito de elevarla al grado máximo de su potencialidad económica, es el único camino que conduce al resurgimiento del país. Para ello es indispensable proveerlas del capital necesario; y éste hace mucha más falta cuando ha de comenzarse por recomponer todo lo que la destrucción de la barbarie aniquiló. Sin capitales no pueden recuperar su auge las energías productoras de la nación.

Ahora bien: si el capital consiste en trabajo ahorrado y sustraído al consumo, para dedicarlo nuevamente a la producción, el verdadero capital representa siempre riqueza real y efectiva, cosa muy diferente de los signos monetarios artificiosamente creados por la *inflación*.

Multiplicados éstos sin tino ni medida por la tiranía roja con la misma velocidad que iba destruyéndose el patrimonio a ellos corres-

pondiente, ¿quién podría confundir el capital de cada empresa con el dinero que por obra del desconcierto monetario caía en sus manos?

Ni siquiera pudo desempeñar la moneda su oficio propio como instrumento de capitalización y ahorro, pues advertida la misma zona roja del cataclísma financiero en que estaba sumida y presintiendo la derrota del Gobierno rojo con todo lo que él representaba, quiso deshacerse del dinero por todos los medios imaginables, poniendo su patrimonio en las cosas mismas, únicas provistas de verdadero valor. Y cuando no las encontraba, buscaba su salida en las cuentas bancarias, tomándolas como desagüe, por donde el público se desprendía de la moneda que le inspiraba desconfianza, con el intento de transformarla en crédito bancario, último recurso que podía servirle como tabla de salvación.

Por todo ello, grandísima parte del numerario afluído a las cuentas bancarias no era capital, sino producto de la inflación. Confundirlo ahora con la riqueza reproductiva, que puede fecundar el trabajo para la reconstitución económica del país, habría sido como poner la esperanza de ésta en signos y figuras imaginarias desprovistas de realidad fecunda y extender el descrédito que ellas hubieran llevado consigo a los otros valores monetarios, que interesaba mantener incólumes al servicio de la economía nacional.

Destrozado por la anarquía roja todo el antiguo armazón de la riqueza patria; confundidos en unas mismas cuentas los varios signos monetarios, la ley para discriminar ahora lo que puede sacarse a salvo de todos esos restos de una economía deshecha, ha tenido que tomar como piedra de toque la distinción entre lo que fueron ganancias ilícitas adquiridas por la guerra y los ingresos legítimos, aunque intoxicados de inflación, y dentro de éstos medir el verdadero valor por ellos representado.

3.<sup>º</sup> *La justicia commutativa*.—Este es el punto más interesante para el derecho privado, que tiende a dar a cada uno lo suyo sobre la base de la igualdad en el mantenimiento de las relaciones jurídicas.

Las deudas de los saldos que las cuentas bancarias arrojan, ¿tienen por objeto las *cantidades* en ellos cifradas o los *valores* correspondientes a ellas?

Desde la época de los glosadores se han venido formando en la teoría y en la práctica dos escuelas contradictorias para dar respuesta a esta pregunta: la que ellos mismos denominaron de la *bonitas intrínseca*, que media la moneda por su valor ingénito, y la de la *bonitas extrínseca*, que lo hacía depender de circunstancias exteriores. La primera fué

tomando como factores determinantes de su valor algunos elementos que con el tiempo cambiaron verbigracia el metal contenido en ella, *sistema metalista*; las mercancías que con ella podían adquirirse, teoría del *poder de compra*. La segunda midió la estimación de la moneda por otros medios accidentales, como el precio que le atribuían los soberanos, doctrina del *valor impositus*, o la cantidad que representaba, criterio *nominalista*.

Fácilmente se adivina la preponderancia de esta última, porque halagaba la omnipotencia de los principes, porque les permitía enriquecerse con la fabricación de moneda depreciada y porque siempre se consideró atributo de la soberanía la creación de moneda con poder liberatorio para pagar las deudas. Pothier decía (1): "No perteneciendo a los particulares, las monedas más que como signo del valor que el principio quiso que representasen, desde que a éste le place que no sean aquéllas, sino otros los signos representativos del valor de las cosas, los particulares no tienen derecho a retener esas monedas." Fuera de la crudeza con que la idea está expresada, late en estas palabras el mismo pensamiento que inspiró a Knapp (2) su *teoría estatal del dinero* y una doctrina semejante a la que ha servido de fundamento para la prohibición de la llamada *cláusula oro* de los contratos (3).

Por el contrario, la teoría del *valor intrínseco* ha sido como el refugio adonde tuvieron que acogerse los teóricos y los prácticos en medio de las perturbaciones producidas por los desórdenes monetarios de todos los tiempos. Así, no difieren en lo sustancial la *moneda de cálculo* adoptada en nuestras ferias de Castilla sin correspondencia fija con

(1) *Contrat de Prêt*, núm. 37.

(2) Jorge Federico Knapp, profesor de Ciencias políticas en la Universidad de Estrasburgo, expuso su teoría estatal del dinero, el año 1905, en su libro *Staatsliche Theorie*, que tuvo gran resonancia, promovió grandes discusiones y fué un golpe muy rudo asestado a la *teoría metalista*. Luego la ha defendido, también con gran empuje, Federico Bendixen, en una serie de artículos de revistas y folletos, entre los cuales el más conocido, por haber sido traducido al español, es el titulado *Das Wesen des Geldes*, aparecido en el otoño de 1907.

(3) Es el pacto por virtud del cual ha de ser pagado en oro, o según el valor de éste, el importe de una deuda. Se generalizó para dar estabilidad a las relaciones contractuales en medio de las variaciones de las monedas.

La prohibición de ella arranca de considerar como contrarias al *orden público* las cláusulas contractuales que tienden a eludir las leyes dictadas sobre el valor de las monedas.

ningún signo monetario efectivo, sino variable según las oscilaciones del valor de éstos; la cuenta bancaria de Amsterdam en 1609; el marco del Banco de Hamburgo a fines del siglo XVIII, y el franco suizo oro, moneda de cuenta ideal, que emplea en nuestros días el *Banque de Règlements internationaux* de Basilea. Con esta tendencia concuerda el intento acariciado por Fisher (1) de establecer un dólar cuyo poder adquisitivo fuera constante, o sea que cambiara al compás de las oscilaciones de los precios para representar siempre igual cantidad de mercancías.

Forzoso es reconocer que no podría existir un sistema monetario acogido bajo la tutela del Estado, si éste no impusiera que las unidades del mismo fueran admitidas por su valor oficial en todas las transacciones. Las leyes han de estar necesariamente inspiradas en el sistema nominalista. A él se atienen el artículo 1.895 del Código civil francés (2), el 1.821 del italiano (3), el 1.793 del holandés (4), el Derecho austriaco (5), el Código alemán (6), los Códigos españoles (7), la jurisprudencia suiza (8), la de los Estados Unidos (9) y la Ley inglesa (10).

(1) En su conocido libro *The Purchasing Power of Money*.

(2) Dice así: "La obligación nacida de un préstamo de dinero, no es siempre más que la *suma numérica* enunciada en el contrato."

(3) Es una simple traducción del art. 1.895 del Código francés.

(4) Transcribe también la letra del francés.

(5) El decreto de 25 de marzo de 1919, posterior, como se ve, a la Gran Guerra, ordenó que las deudas en coronas fueran satisfechas con las nuevas coronas austriacas, según su valor nominal.

(6) No contiene precepto semejante al del francés, pero la jurisprudencia ha interpretado en este sentido el art. 607 del Código civil alemán, que regula la devolución de los préstamos en dinero.

(7) Al mismo criterio obedecen el art. 1.170 del Código civil español, que manda hacer el pago de las deudas en dinero con "monedas de plata u oro que tenga *curso legal* en España"; el 312 de nuestro Código de Comercio, que ordena al prestatario devolver "una *cantidad igual* a la recibida con arreglo al *valor legal* que tuviere la moneda al tiempo de la devolución"; y el art. 489 del mismo Código, que dispone el pago de las letras de cambio en la *moneda efectiva* designada en la letra.

(8) Citada por Nussbaum en su *Teoría jurídica del dinero*, pág. 224, traducción hecha por la Biblioteca de la *Revista de Derecho Privado*.

(9) Las *Legal Tender Acts*, de 25 de febrero y 11 de julio de 1862 y 3 de marzo de 1863, que decretaron el curso forzoso de los *Greenbacks*, han sido interpretadas por el Tribunal Supremo, después de un pleito ruidoso, en el sentido de que debían ser admitidos por su valor nominal.

(10) La ley de 24 de julio de 1811 prohibió aceptar o exigir con premio o con depreciación las monedas de oro y los billetes del Banco.

Pero cuando unas monedas se encuentran con otras de nacionalidad diferente, por virtud del cambio de soberanía de algún territorio, la misma concepción nominalista exige considerar como distintos ambos signos monetarios y atribuirles diferente valor y no aceptar el cambio del uno por el otro, sino computándolos por la estimación que merezcan independientemente de la oficial, recibida del Poder que los creó. Así, por ejemplo, establecieron tarifas reguladoras del cambio la ley monetaria de Letonia del 18 de marzo de 1920 y la Ordenanza polaca de 28 de junio de 1924, países surgidos después de la Gran Guerra.

También la comparación entre dos monedas de la misma nacionalidad, pero pertenecientes a distintos sistemas monetarios, obligó a recurrir al cálculo de su valor. Así lo previó el artículo 37 de la Ordenanza cambiaria alemana de 1848, reformada en 1908, y así lo establece nuestro Código de Comercio al disponer (1) que si la moneda designada en la letra "no fuere efectiva (se pagará ésta), en la *equivalente*, según el uso y costumbre, en el mismo lugar del pago".

Por el contrario, las sucesivas alteraciones internas de valor de una misma moneda no apartaron a las naciones del sistema nominalista, hasta que la depreciación del marco alcanzó proporciones astronómicas. La tremenda caída del francó francés en manos de Herriot, hasta valuarse en 13 céntimos de peseta, no bastó para apartar a la jurisprudencia francesa de la aplicación del nominalismo monetario. Cuando el marco alemán bajó a siete céntimos en el año 1921, siguió practicándose, aunque con protestas, el régimen nominal; perduró éste en 1922, a pesar de que el dólar cuadruplicó su valor con relación al marco; persistía el obstinado apego a la teoría, al descender éste a principios de 1923, de modo que un marco oro equivalía a 7.260 marcos nominales; y sólo se quebrantó el principio ante la injusticia flagrante de que una hipoteca constituida en garantía de una deuda de 100.000 marcos pudiera ser cancelada con el pago de un céntimo. Dictó el Tribunal Supremo del *Reich*, el 24 de mayo de 1923, una sentencia aceptando la revalorización de la deuda; a ésta siguió alguna otra, y con ellas quedó abierto el paso al Decreto-ley de 14 de febrero de 1924, tras del cual aparecieron las dos célebres leyes de revalorización del 16 de julio de 1925, completadas por varios Reglamentos.

(1) Artículo 489.

*Solución española.*—Con estos antecedentes se afrontaba en España el problema del desbloqueo.

Si, por una parte, el pago a la par de todas las deudas bancarias hubiera sido provocar entre nosotros la catástrofe de la inflación; si, de otra, el contenido de ellas no representaba los verdaderos capitales correspondientes a la riqueza efectiva; si, además, la justicia conmutativa imponía atender al valor de la deuda antes que a la cantidad en que estaba cifrada, y si, por último, había la certeza de que la moneda roja, aun teniendo igual denominación que la nuestra, pertenecía a un sistema monetario diferente, la consecuencia forzosa de estas premisas habría de ser la reducción a su justo valor de los saldos nacidos con posterioridad al 18 de julio de 1936 y la conservación en su valor íntegro de los anteriores, mientras pudieran identificarse a través de los cambios sufridos.

Este es el criterio fundamental de la ley de 7 de diciembre último, reguladora del desbloqueo. Conservación de los valores anteriores al Movimiento Salvador de España, reducción de los producidos después legítimamente y anulación de los granjeados especulando con la guerra sostenida contra la Patria.

*Reducción.*—Tan pronto como se siente la necesidad de operarla, surgen las tarifas de comparación; y en cuanto se advierte que las monedas comparables han venido cambiando incesantemente de valor, aparecen las escalas de los coeficientes, variables al compás de la evolución de los dos sistemas monetarios, cada vez más distanciados entre sí.

El procedimiento de reducción de una moneda a otra con arreglo a una escala de coeficientes, variables según el valor de aquélla en las distintas épocas, era ya antiguo.

Al concluir la guerra de la independencia de los Estados Unidos, el papel moneda emitido para hacer frente a Inglaterra había sufrido notable depreciación; y, por causa de ésta, el Poder público redujo las cargas asumidas con sus empréstitos al valor efectivo de ellos en el mercado. A ejemplo suyo, las leyes particulares de los diferentes Estados fueron redactando las escalas de depreciación de las deudas privadas en los diferentes períodos (1).

Este caso sirvió de modelo cuando, habiendo fracasado el sistema de Law en Francia, fué necesario fijar el valor de sus célebres *asignados*

(1) Véase D. R. Dewey: *Financial History of United States*, sección XVI.

en cada momento (1). Otro tanto sucedió el día en que los *mandatos territoriales* creados por la Convención francesa fueron cayendo de estimación, hasta el extremo de que en cada departamento de la vecina República se publicaron las tablas cronológicas del valor que debía asignárseles, computado en la moneda corriente del país (2).

Volvieron a emplearse las tarifas de revalorización de la moneda en Norteamérica al concluir la guerra de Secesión, tras de la cual los Estados del Norte no quisieron imponer a los del Sur la ley del vencedor, sino que en el reconocimiento de sus valores monetarios los consideraron como hermanos reintegrados al hogar común.

Por último, una serie de coeficientes, variables según la naturaleza y circunstancias de cada deuda, constituye la trama complicadísima y casi imposible de llevar a la práctica con toda exactitud del sistema de revalorización de las leyes alemanas.

Con esta enmarañada urdimbre de cosas, condiciones y modos de cada revalorización contrasta la sencillez y uniformidad que establece nuestra ley de 7 de diciembre de 1939. En aras de la liquidación pronta, simple y eficaz se han sacrificado múltiples modalidades, conscientes de que en la convalecencia económica de un país nada perjudica tanto como las incertidumbres y retrasos que se ocasionan, si se quieren perfilar los detalles y multiplicar los remedios.

Tanto como la cifra que en definitiva se debe, importa para el bien público el *modus operandi*. ¿Cómo inyectar en el torrente circulatorio del país todo ese volumen monetario, sin que produzca la apoplejía de nuestra economía nacional?

Pendiente está todavía el estudio de los procedimientos adecuados; pero el arbitrio de descomponer en dos períodos el desbloqueo, uno de liquidación y otro de pago, ya es un grande acierto, porque de este modo la certeza del crédito comienza a pesar paulatinamente en el mercado sin sacudidas bruscas. El cuentacorrentista sabe ya con qué nuevos medios de pago contará en su día, y, sin disponer de ellos en el momento, ya actúa en función de esta riqueza; y aquellos acreedores que sientan la urgencia de alimentar sus negocios con nuevos capitales, no dejarán de encontrar en los Bancos medios para adelantar el des-

(1) V. Stourm: *Finances de l'ancien Régime et de la Révolution*, págs. 265 a 270.

(2) Caron: *Tableau de dépréciation du papier-monnaie*. París, 1909.

bloqueo con la garantía que a éstos ofrezca la propia cuenta líquida ya y en vías de hacerse efectiva.

Y si esta sencillez es la que ha presidido en el desbloqueo de las cuentas, todavía es mayor, como parecía lógico, la que ha inspirado la revisión de pagos.

## II

### LA REVISIÓN DE PAGOS

La ley del 13 de octubre de 1938 encomendó al Ministerio de Hacienda el estudio de las normas aplicables a los pagos que, lesionando la justicia conmutativa, se hubieran realizado con dinero marxista antes de la liberación de cada plaza (1).

Estaba próximo a cumplirse el primer semestre transcurrido desde la promulgación de la ley anterior y aún no habían aparecido las disposiciones anunciadas, cuando la ley del 1.º de abril de 1939 volvió a insistir sobre la misma idea, declarando la prohibición de que fueran revisados los pagos de deudas nacidas antes del 18 de julio de 1936, hechos con dinero marxista, y las de obligaciones perfeccionadas bajo el dominio rojo, efectuados con moneda nacional (2).

Era, pues, la revisión de pagos uno de los temas que forzosamente debía abordar la ordenación monetaria exigida por el reajuste de las

(1) Art. 11: "La presente ley se aplicará a las plazas ya liberadas, en cuanto las obligaciones de pago a que se refiere no hubieren sido satisfechas al acreedor en el momento de su publicación. Los pagos consumados de obligaciones comprendidas en este texto legal se entenderán no impugnables, mientras no se dicte una ley especial sobre la materia. Asimismo, por el Ministerio de Hacienda se procederá al estudio de las medidas que convenga promulgar y aplicar a los pagos hechos con dinero marxista, antes de la liberación de la correspondiente plaza, que impliquen daño para la justicia conmutativa."

(2) Art. 4.º: "Se reserva por este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo."

economías de ambas zonas, nuevamente reunidas en fraternal abrazo, gracias al triunfo feliz del Movimiento Salvador de España. Y, en efecto, la ley del 7 de diciembre último, reguladora del *desbloqueo*, dedicó al asunto el capítulo V, que comprende los artículos 38, 39 y 40.

No ofrecía la *revisión de pagos* el aspecto eminentemente público que saltaba a la vista en el levantamiento del bloqueo decretado contra las cuentas corrientes. Tampoco podía suscitar aquel fundado temor a las perturbaciones monetarias que hubiera producido el impremeditado lanzamiento de una gran masa dineraria en la circulación del país.

El problema lo hubía sugerido un ansia reparadora de las injusticias cometidas por los que, especulando con los infortunios de la Patria, intentaron liberarse de obligaciones legítimas con moneda depreciada, a sabiendas del fraude producido a sus acreedores. El móvil no podía ser más noble: la restitución de las cosas a su justa medida quizá fuera indispensable para salvar beneméritas instituciones de crédito, expuestas a ser víctimas de la mala fe con que se habían explotado los desniveles monetarios producidos por la anarquía roja. Pero en las proporciones que hubiera de alcanzar la *revisión* estaba la dificultad del problema.

Restringirla a contadísimos casos, más imaginarios que reales, habría sido, no sólo injusto, sino también insuficiente para satisfacer verdaderas necesidades prácticas. Por el contrario, extenderla a todos aquellos pagos en que de alguna manera quedase rota la equivalencia entre lo debido y el dinero entregado, hubiera sido un nuevo motivo de perturbación social, con grave quebranto de aquella estabilidad de la vida civil necesaria siempre para el bien público, pero muchísimo más cuando la cicatrización de las heridas de nuestra Patria exige como nunca la quietud de los espíritus.

El progreso jurídico ha ido sugiriendo por todas partes instituciones pacificadoras de las contiendas sociales. La prescripción, cada día abreviada en el tiempo y extendida a mayor número de relaciones jurídicas, el principio de que la posesión equivale al título, la reducción de las rescisiones por lesión, el abandono de la restitución *in integrum*, los mismos Registros de la Propiedad y Mercantil en cuanto amparan a los terceros y otras varias creaciones del Derecho, no vienen a ser más que arbitrios inventados por la Ley para la pacificación social, a despecho de la legitimidad originaria de los derechos invocados.

El pago, rompiendo, desatando el vínculo obligatorio, devolviendo al deudor la libertad que tenía antes de sujetarse con la deuda, otorgándole finiquito y redención de la carga asumida, es el medio pacificador por excelencia. Cuando se haya efectuado en condiciones legítimas, absuelve para siempre al deudor. Por esto la ley española ha restringido, hasta reducirla a muy estrechos límites, la revisión de los pagos ya hechos.

Por el contrario, la ley alemana la ha extendido desmesuradamente, y quizá por este motivo tropezó aquélla con mayores dificultades al ser implantada. Así, admite la revalorización, según ella dice, "*en caso de reserva de derechos o con efecto retroactivo*" para los pagos ya hechos por causa de hipotecas (1), por el reembolso de obligaciones industriales (2), por los préstamos y obligaciones análogas (3), por las deudas hipotecarias de cooperativas de Derecho público y Corporaciones semejantes (4), por la devolución de los capitales de Cajas de Ahorros (5), por las obligaciones de seguros (6) y por otras deudas en general (7).

Puesto el legislador español en el trance de escoger un arbitrio prudencial para trazar la línea divisoria entre los pagos firmes y los revisables, ¿en qué criterio podía inspirarse al hacerlo?

En circunstancias normales, hubiera sido obligatorio conceder la preferencia al consentimiento con que el acreedor recibe el pago. Nada

(1) El capítulo III del art. 2.<sup>º</sup>, dedicado a la revalorización de las hipotecas, contiene estos subepígrafes: 1.<sup>º</sup> Reserva de derecho (se refiere a la formulada por el acreedor al recibir el pago); 2.<sup>º</sup> Efecto retroactivo. Todavía añade un extremo: "Arreglo de pagos", según el cual los pagos hechos sin reserva antes del 15 de junio de 1922 habían de ser calculados según su valor nominal; los otros, reducidos.

(2) El apartado cuarto, relativo a ellas, tiene un subepígrafe 3.<sup>º</sup> sobre "revaloración en caso de derechos reservados", que se refiere a los pagos hechos.

(3) En el apartado quinto, dedicado a la revalorización de los préstamos, hay también un extremo III, para el caso de los pagos efectuados.

(4) Su apartado, que es el sexto, trae otro subtítulo III, titulado: "Revaloración en caso de reserva de derechos, denuncia y sorteo".

(5) El apartado séptimo regula los pagos hechos, sin dedicarles epígrafe especial.

(6) En el apartado octavo ocurre lo mismo que en el anterior.

(7) El apartado doce, titulado: "Disposiciones finales y transitorias", lleva un subtítulo que dice: "I. Pagos en tiempo anterior a la entrada en vigor de la ley".

(Ya se comprende que no nos hemos propuesto dar una idea, ni aún resumida siquiera, del contenido de la ley alemana en cuanto a revisión de pagos. Sólo hemos querido hacer notar la amplitud que a la revisión concede, comparándola con la nuestra.)

legítima tanto a éste como la voluntariedad con que es aceptado, según el aforismo jurídico *scienti et volenti nulla fit injuria*. Este fué el pensamiento inspirador de la ley alemana, la cual, para conceder a la revalorización del pago ya hecho *efecto retroactivo*, como ella dice, exigía como requisito siempre o casi siempre indispensable la *reserva de derechos* por parte del acreedor al recibir el pago.

Sin embargo, en pleno desenfreno de la fuerza bruta, bajo el yugo de la esclavitud marxista, extendido al alcance de la tiranía roja hasta los más recónditos repliegues de la vida social, sometido todo al imperio de la coacción, hubiera sido muy difícil discriminar dónde había existido verdadero consentimiento.

Otros horizontes abrían a los ojos del legislador las teorías antigüas y modernas sobre las causas que invalidan la firmeza de los negocios jurídicos, abriendo la puerta a la resolución de las obligaciones legítimamente contraídas. Las vicisitudes provocadas por la Gran Guerra volvieron a resucitar la cláusula *rebus sic stantibus*, que los autores del siglo XIV admitían como implícita en todos los contratos, para relajar la fuerza de las obligaciones cuando cambiaban las circunstancias en que habían sido engendradas (1). En nuestros días, el concepto de la *imposibilidad económica* de cumplir los pactos se ha abierto paso al lado del de la *imposibilidad material* como causa de la resolución de los mismos. Y Eneccerus (2) defiende que pueden quedar extinguidas las relaciones jurídicas por la *desaparición de la base del negocio*. Todas estas ideas giran en torno del principio de la buena fe, que ha de presidir el nacimiento, el desarrollo y la ejecución de las obligaciones.

Aplicando a la revisión de pagos, en el caso presente, el pensamiento que late en las concepciones jurídicas expuestas, podría decirse que resulta impecable el cumplimiento de aquellas obligaciones llevado a cabo tal como lo habían previsto los interesados, y por el contrario, que no merece respeto aquella ejecución practicada del modo contrario a como todo el mundo podía y debía esperarlo.

En su virtud, el pago efectuado con una moneda tan depreciada, que distaba notablemente del valor atribuido por los contratantes a

(1) Véase acerca de ella el notable artículo de Otto Lenel, el ilustre autor del estudio sobre *El Edicto Perpetuo* de los romanos, en la *Revista de Derecho Privado*, tomo X, pág. 193.

(2) *Derecho de Obligaciones*, traducción española de D. Blas Pérez y D. José Alguer. Vol. I, pág. 209.

sus respectivas prestaciones, hubiera constituido un escamoteo de la riqueza prevista y, por lo tanto, merecedor de que se revisase.

Pero entonces, dada la brusquedad con que se operó la caída roja, España entera habría tenido que convertirse en tribunal adonde fueran llevados la mayor parte de los cambios efectuados bajo el dominio marxista. El simple transcurso de un mes entre el nacimiento de la deuda y su pago rebajaba el valor de la moneda en proporciones no previstas por los interesados.

Ante esta complicación, que hubiera producido innumerables trastornos, el legislador español buscó en la práctica bancaria un concepto corriente, que de alguna manera servía para clasificar los pagos. Para los efectos del crédito suele aquélla distinguir las operaciones a corto plazo, las deudas a término medio y las obligaciones de más larga duración.

Las primeras son las concertadas a noventa días, susceptibles de renovación, pero sólo por la voluntad de las partes. Cada una de aquéllas puede y debe ser considerada como un simple eslabón de una cadena. El dinero que el banquero recibe del cuentacorrentista es el que pone en manos del prestatario y el que recogerá de éste para volver a situarlo al alcance del primero. Por ello debe estar el Banco en condiciones de exigir de su clientela las cantidades prestadas, que pueden serle pedidas en las ventanillas de las cuentas corrientes. Para conseguirlo, se le impone que no opere a plazos mayores de noventa días. Romper, por lo tanto, un eslabón de esa cadena, sería poner en commoción hasta el sistema bancario del país, daño incomparablemente más grande que todas las ventajas posibles de la revisión.

Las deudas a plazo medio son las que se contraen con un término mayor de tres meses y menor de tres a cinco años. Ocurre con ellas algo semejante a lo sucedido con las anteriores, aunque no en igual medida. Suelen concertarse fuera de los establecimientos bancarios, pero constituyen la trama ordinaria de la vida mercantil. El comerciante compra para revender, paga los productos comprados a crédito con el precio de los vendidos y, si el circuito se interrumpe, sobreviene la suspensión de pagos.

Prefirió la ley situar la revisión de éstos en el campo de la vida eminentemente civil, lejos de lo que constituye la corriente de la circulación de la riqueza, cuyo curso no puede interrumpirse sin graves contratiempos. Y al efecto, sólo se ha admitido la revisión de los pagos

de deudas contraídas antes del Movimiento Nacional con plazo superior a cinco años.

Otra clase de obligaciones hay, de índole esencialmente civil, perpetuas por su naturaleza, y que, por lo mismo, no suelen tener fijado el tiempo de su duración. Son las cargas reales impuestas como deuda principal, distinta y no confundible con las garantías pignoraticias o hipotecarias constituidas como accesoria para asegurar otra obligación. El pago o la redención de estas cargas reales anteriores al 18 de julio de 1936 será siempre revisable.

Aun circunscrita a límites tan angostos la revisión de pagos, todavía estableció el legislador una excepción, que restringe notablemente su amplitud. Dejarán de ser revisables los pagos de deudas cuyo vencimiento natural cayese en la época de la dominación roja y que hubieren sido hecho efectivos con dinero no incrementado por la inflación enemiga. A quien paga a su debido tiempo y emplea como instrumento de pago recursos ajenos a la coyuntura marxista, ¿qué reproche puede hacérsele? La ocasión y las circunstancias en que hubo de cobrarse el crédito constituyen un caso fortuito, que soporta el que pudieramos llamar *dueño* del mismo, o sea el acreedor.

La revisión del pago hecho deja firme el finiquito de la deuda en la parte que corresponde al valor de la moneda entregada, calculado según el coeficiente aplicable al tiempo en que aquél se hizo. La ley no distingue entre pago total y parcial; la revisión de ambos produce iguales efectos.

Por la parte restante renace el crédito primitivo. ¿En qué condiciones? Como lo exige el ser un verdadero renacimiento, a saber:

- a) Conservando su naturaleza jurídica propia.
- b) Gozando de la misma prioridad o preferencia que antes tenía.
- c) Reapareciendo con él todos sus accesorios, incluso el derecho a devengar intereses para lo futuro.
- d) Revestido de las mismas garantías, incluso la pignoraticia y la hipotecaria, siempre que esta última pueda reconstituirse aun después de cancelada, sin perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho preferente en el Registro de la Propiedad.

Pero como al fin no puede desconocerse que entre el pago efectuado y la revisión decretada transcurrió un tiempo durante el cual no existía la deuda, o la parte de ella, que ahora renace, para ese período no devengará intereses, ni podrá hacerse revivir el afianzamiento personal

que por el pago se había extinguido, porque éste, como obligación asumida por un tercero, queda estrictamente circunscrito a la primitiva deuda, sin extenderse a sus cambios ulteriores.

Por el mismo motivo renace la parte extinguida de la deuda con un plazo de vencimiento nuevo y sin devengar por ello el impuesto de Derechos Reales.

Finalmente, el plazo de tres meses establecido para ejercitarse la acción revisora, el cual concluirá el día 7 del próximo marzo, revela que el pensamiento del legislador, ahora y cuando va reanudándose la normalidad de la vida civil y se siente más repugnancia por las perturbaciones jurídicas, no es tan propicio a la revisión como en medio del fragor de la guerra, al publicarse las leyes que la anunciaron para el futuro. Y, en efecto, mucho importa que prevalezca la justicia: pero pretender que ésta salga a salvo del diluvio rojo puede ser una ilusión, mientras que promover a destiempo de un modo general el cambio de situaciones ya creadas, con riesgo de llegar a provocar numerosas quiebras, probablemente habría sido una realidad atrevida y perniciosa.

RAFAEL MARÍN LÁZARO.

De la Comisión Codificadora